



## RESOLUCIÓN PA-123/2020, de 18 de mayo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Pruna (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-198/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 15 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Pruna (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 26 de mayo de 2018 aparece el anuncio del Ayuntamiento de Pruna (Sevilla) [...], del proyecto de expropiación forzosa de la finca registral n.º XXX de Pruna (IDIFUR n.º *que se indica*) y ubicada en el ámbito de XXX, que ascienden a un total de 5,1336 has. Correspondiente a parte del polígono XXX parcela XXX y polígono XXX parcela XXX.

“Y, en el anuncio dice que se expone al público en el «Boletín Oficial» de la provincia y periódico de Sevilla durante el periodo de un mes, así como se procederá a la notificación individualizada mediante traslado literal de la hoja de aprecio a los titulares, para que quienes puedan resultar interesados formulen observaciones y



reclamaciones que estimen conveniente, y en particular en lo que concierne a la titularidad o valoración de sus respectivos derechos. No determina su publicación de forma telemática, y de hecho, hemos comprobado que no está publicado.

“Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 120, de 26 de mayo de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pruna (Sevilla) por el que se hace saber “[q]ue el Pleno del Ayuntamiento de Pruna, celebrado el día 3 de octubre de 2017, por unanimidad de todos los miembros” adoptó, entre otros acuerdos, “[a]probar inicialmente el proyecto de expropiación por tasación conjunta [*de la finca registral n.º XXX de Pruna*], exponerlo al público en el «Boletín Oficial» de la provincia y periódico de Sevilla durante el período de un mes, así como se procederá a la notificación individualizada mediante traslado literal de la hoja de aprecio a los titulares, para que quienes puedan resultar interesados formulen observaciones y reclamaciones que estimen conveniente, y en particular en lo que concierne a la titularidad o valoración de sus respectivos derechos”.

Junto con el escrito de denuncia se acompaña copia de una pantalla parcial correspondiente al portal de transparencia de la entidad denunciada (no se advierte la fecha de captura), en la que la “búsqueda avanzada de contenidos de transparencia” empleando los términos “expropiación forzosa navazo”, reporta el mensaje de que “[n]o se han encontrado resultados”.

**Segundo.** Mediante escrito de fecha 29 de junio de 2018, el Consejo concedió a la entidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 14 de agosto de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Pruna por el que su Secretaria-Interventora comunica a este órgano de control, en relación con los hechos denunciados, la Resolución de la Alcaldía n.º 384/2018, de fecha 1 de agosto de 2018, cuyo contenido es el siguiente:

“Visto que por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el 3 de octubre de 2017, se aprobó, por unanimidad, inicialmente el proyecto de expropiación forzosa de la finca registral n.º XXX de Pruna, así como exponerlo para el trámite de información pública, facultando y delegando en esta Alcaldía-Presidencia



la resolución de cuantas incidencias pudieran producirse en la ejecución de lo acordado.

“Considerando que se ha procedido a la publicación en el BOP de Sevilla, en un periódico, se ha notificado a todos los interesados, pero se ha omitido la información activa en trámite de información pública.

Vista la reclamación presentada por [*la persona que se indica*] en representación de [*la asociación denunciante*], registrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, sobre incumplimiento de la publicidad activa de este trámite de información pública en nuestro portal municipal.

“Considerando que se trata de un incidente que debe ser subsanado antes de continuar con la ejecución de los acuerdos adoptados por el Pleno.

“Esta Alcaldía-Presidencia en uso de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico, Resuelve:

“Primero: Estimar la alegación presentada por [*la asociación denunciante*], por la falta de publicación del trámite de información pública en el portal municipal.

“Segundo: Retrotraer los trámites del expediente al momento de exposición pública, con su publicación en la Sede electrónica de este Ayuntamiento por plazo de un mes, dando por válido el resto de trámites, incluidas las alegaciones presentadas por los interesados en el plazo de publicación en el BOP y periódico de Sevilla, así como de comunicación individualizada, que se tienen por presentadas en tiempo y forma.

“Tercero.- Dar traslado de la presente al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, [*la asociación denunciante*] y demás interesados, así como al Pleno en la primera sesión que celebre”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.



Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.”* Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa se denuncia la ausencia de publicidad activa durante el periodo de información pública abierto tras la aprobación inicial del “proyecto de expropiación forzosa de la finca registral nº XXX de Pruna”; lo que a juicio de la asociación denunciante denota el incumplimiento de la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA y el art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.



El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece —qué duda cabe— no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que puedan ser accesibles, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

Así las cosas, se ha de pronunciar la presente Resolución sobre si las condiciones del sometimiento a información pública del expediente de expropiación denunciado dan adecuada respuesta a las obligaciones impuestas por el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

**Cuarto.** Pues bien, tal y como se indica en el anuncio publicado en el BOP de Sevilla núm. 120, de 26 de mayo de 2018, descrito en el Antecedente Primero, el incumplimiento denunciado por la asociación antedicha se incardina dentro de un procedimiento de expropiación forzosa mediante tasación conjunta. A este respecto, es necesario significar que el artículo 161 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), al regular los “[p]rocedimientos a seguir para la expropiación forzosa”, determina que: *“En todas las expropiaciones derivadas de esta Ley, incluidas las realizadas en el contexto de los sistemas de actuación, la Administración actuante podrá optar por aplicar el procedimiento de tasación conjunta regulado en los siguientes artículos, o por realizar la expropiación de forma individualizada, conforme al procedimiento de la Ley de Expropiación Forzosa”.*

Y, en este sentido, en lo que concierne a la “[t]ramitación del procedimiento de tasación conjunta” —que es la tramitación que, específicamente, ha optado por seguir la entidad denunciada en el caso que nos ocupa—, el art. 162 LOUA establece lo siguiente:

*“1. El expediente de expropiación, en los supuestos del procedimiento de tasación conjunta, contendrá los siguientes documentos:*



*a) Determinación del ámbito territorial, con los documentos que lo identifiquen en cuanto a situación, superficie y linderos.*

*b) Fijación de precios, de acuerdo con la clasificación y la calificación del suelo.*

*c) Hojas de justiprecio individualizado de cada finca, en las que se contendrán no sólo el valor del suelo, sino también el correspondiente a las edificaciones, obras, instalaciones y plantaciones.*

*d) Hojas de justiprecio que correspondan a otras indemnizaciones.*

*2. El expediente de expropiación será expuesto al público por plazo de un mes, para que quienes puedan resultar interesados formulen las observaciones y reclamaciones que estimen convenientes, en particular en lo que concierne a titularidad o valoración de sus respectivos derechos.*

*3. La información pública se efectuará mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico de los de mayor circulación en esta última. (...)*

Por consiguiente, de acuerdo con la regulación expuesta, debe concluirse que, en el procedimiento que nos ocupa, resulta preceptiva la evacuación de un trámite de información pública con el objeto de que puedan ser escuchados los afectados por la expropiación. Y es esta exigencia de la legislación sectorial vigente la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación, como parte de la publicidad activa del Consistorio denunciado, de todos los documentos sometidos a dicho trámite de información pública en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el BOP de Sevilla núm. 120, de 26 de mayo de 2018, en relación con la aprobación inicial del proyecto de expropiación objeto de denuncia, puede constatarse cómo en el citado anuncio se acuerda “exponerlo al público en el «Boletín Oficial» de la provincia y periódico de Sevilla durante el período de un mes, así como que se procederá a la notificación individualizada mediante traslado literal de la hoja de aprecio a los titulares, para que quienes puedan resultar interesados formulen observaciones y reclamaciones que estimen conveniente, y en particular en lo que concierne a la titularidad o valoración de sus respectivos derechos”. Términos literales de los que se infiere la inexistencia de referencia alguna a que la documentación —mas allá de su posible consulta presencial en las propias dependencias municipales— esté accesible, igualmente, a través de la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada.



**Quinto.** El análisis de la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pruna nº 384/2018, de fecha 1 de agosto de 2018 —aportada por el Consistorio denunciado en el periodo de alegaciones—, permite concluir la aceptación expresa por parte de su Alcalde-Presidente de los hechos denunciados al calificarlos como “un incidente que debe ser subsanado antes de continuar con la ejecución de los acuerdos adoptados por el Pleno” y resolver, en consecuencia, “[e]stimar la alegación presentada por [*la asociación denunciante*], por la falta de publicación del trámite de información pública en el portal municipal” así como “[r]etrotraer los trámites del expediente al momento de exposición pública, con su publicación en la Sede electrónica de este Ayuntamiento por plazo de un mes, dando por válido el resto de trámites...”.

Pues bien, ante tales afirmaciones, consultada por este Consejo la Sede Electrónica de la entidad local denunciada con el objeto de confirmar la subsanación que se alega (última fecha de acceso: 05/05/2020), no ha sido posible localizar documentación alguna relativa al expediente de expropiación forzosa al que se refiere la denuncia. Sin embargo, tras analizar el tablón de anuncios electrónico disponible en la página web municipal, sí se ha podido tener acceso al anuncio de la “[a]probación inicial del proyecto de expropiación forzosa de la finca registral nº XXX de Pruna”, asociando como fecha de publicación del mismo la de 21/08/2018, si bien sólo resulta accesible el extracto del mismo edicto que ya fue insertado en el BOP n.º 120, de 26/05/2018 —el que motivó la denuncia presentada—, sin que se incluya ninguna documentación adicional atinente al expediente expropiatorio.

A mayor abundamiento, ni navegando a través del resto de áreas de la página web y el portal de transparencia del Ayuntamiento ni empleando distintos buscadores generales de Internet al efecto (hasta la fecha de acceso precitada), ha resultado posible identificar documentación alguna relacionada con el expediente de expropiación forzosa referido, ni encontrar evidencias —lo que es más importante en relación con los artículos de la normativa de transparencia denunciados— que permita concluir que la documentación relacionada con el expediente citado que debía someterse de nuevo a trámite de información pública de acuerdo con la retroacción acordada por la Alcaldía, estuviera disponible telemáticamente a través de la sede electrónica, portal o página web de la referida entidad a partir de la fecha dispuesta para hacerlo (21/08/2018, según la información facilitada por la página web).

Todos estos términos conducen a concluir la interpretación errónea acerca del alcance de la obligación de publicidad activa cuyo incumplimiento se denuncia en la que parece haber incurrido el Ayuntamiento denunciado, al entender, presumiblemente, que sólo bastaba con publicar el anuncio de la apertura de un nuevo trámite de información pública del expediente denunciado, pero no así de la documentación asociada a dicho trámite, cuando es precisamente



esto último lo que exige el art. 13.1 e) LTPA y la asociación denunciante reclama. A este respecto, conviene recordar, como tantas veces ha subrayado este Consejo, que dicho precepto establece que los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTPA están obligados a publicar en sus correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la legislación sectorial, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación, más allá del simple anuncio que convoca dicho trámite.

A la vista de lo expuesto, analizada la denuncia y la documentación aportada por la entidad denunciada en el periodo de alegaciones, y tras las comprobaciones realizadas, este Consejo no puede dar por acreditado que la documentación correspondiente al expediente de expropiación forzosa en cuestión que debía someterse a trámite de información pública estuviera disponible telemáticamente a través de la sede electrónica, portal o página web de la referida entidad durante el periodo previsto para ello. En consecuencia, no puede entenderse satisfecha la obligación de publicidad activa prevista en el artículo antedicho, por lo que se ha de estimar la denuncia interpuesta y requerir al Ayuntamiento denunciado el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación telemática de la documentación sujeta a dicho trámite.

**Sexto.** En otro orden de cosas, desde este Consejo tampoco ha podido constatarse (última fecha de consulta: 05/05/2020) que el expediente de expropiación forzosa haya finalizado con su aprobación definitiva por el Consistorio denunciado.

De ahí que este órgano de control, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LTPA, deba requerir al referido Ayuntamiento a que, salvo que no continúe vigente la tramitación del procedimiento en cuestión o se haya procedido al archivo de las actuaciones practicadas hasta el momento en relación con el mismo, proceda a la subsanación del trámite denunciado y conceda, antes de su aprobación definitiva, un plazo de información pública conforme a lo establecido en el mencionado art. 13.1 e) LTPA y, de este modo, puedan ser accesibles telemáticamente durante dicho plazo los documentos incluidos en el expediente respectivo.

En el caso de que el ente local denunciado hubiera procedido ya a la aprobación definitiva del reiterado expediente, este requerimiento deberá entenderse efectuado para que, en lo sucesivo, dicha entidad lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación. Todo ello sin perjuicio de que la asociación denunciante, como cualquier otra persona, pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública contenida en el expediente que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el art. 24 LTPA.





Es oportuno recordar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un periodo de hasta tres años. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

**Séptimo.** Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por la entidad local denunciada.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Pruna (Sevilla) para que lleve a cabo la publicación en la página web, sede electrónica o portal de transparencia del Ayuntamiento, de los documentos sometidos a información pública relativos a la expropiación forzosa objeto de denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Sexto, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de un mes, a este Consejo.

**Segundo.** Requerir expresamente a dicho Ayuntamiento para la publicación electrónica de los documentos sometidos a trámite de información pública, conforme a la legislación sectorial vigente, para los sucesivos actos y disposiciones que realice.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero  
Esta resolución consta firmada electrónicamente